



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



Resolución de Gerencia Municipal

N° 151-2024-GM-MDC/E-C

Coporaque, 02 de octubre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTO: Contrato N° 90-2023-OA-MDC/E-C (Orden de servicio N° 1699-2023) de fecha 09/06/2023; Informe N° 956-2023-MDC/OSLP/JOSLP-MDMZ de fecha 29/12/2023; Carta Notarial N° 719 de fecha 08/02/2024; Carta N° 004-2024/ING-MDMZ de fecha 14/03/2024; Informe N° 003-2024-LAP-OSLP-MDC de fecha 04/04/2024; Informe N° 0187-2024-MDC/OSLP/JOSLP-HSVR de fecha 08/04/2024; Carta Notarial de fecha 20/04/2024; Informe N° 0290-2024-MDC/OSLP/JOSLP-HSVR de fecha 20/05/2024; Informe N° 0385-2024-ASMC-GAF-MDC/E de fecha N° 27/05/2024; Informe N° 370-2024-OA/GAF-MDC de fecha 19/07/2024; Informe N° 209-2024-MDC-JOSLP-GRAB de fecha 02/08/2024; Informe N° 465-2024-OA/SNN-MDC de fecha 20/08/2024; Informe N° 0663-2024-ASMC-GAF-MDC/E de fecha 22/08/2024; y Opinión Legal N° 0257-2024-MDC-E/GM-OAJ de fecha 27/09/2024 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; sobre solicitud de Anulación de la Orden de Servicio N° 1699-2023 y Resolución Total de Contrato N° 090-2023-OA-MDC/E-C, previa declaración de Nulidad de la Conformidad y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Contrato N° 090-2023-OA-MDC/E-C (Orden de Servicio N° 1699-2023), formalizado por las partes en fecha 09 de junio de 2023, a través de la cual la Municipalidad Distrital de Coporaque, con RUC N° 20147419687 contrata a CONSTRUCTORA ZAFER S.A.C., con RUC N° 20610842497, cuyo objeto es la contratación de Servicio de Consultoría para la Liquidación Técnica y Financiera del Proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de riego en la comunidad campesina de Apachillanca del Distrito de Coporaque-Provincia de Espinar-Departamento de Cusco", por el monto de S/. 17,250.00 (Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles); para su ejecución en un plazo de Sesenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del contrato;

Que, mediante Informe N° 956-2023-MDC/OSLP/JOSLP-MDMZ de fecha 29/12/2023, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Ing. Miriam Danit Machaca Zavaleta, emite conformidad a la Orden de Servicio N° 1699-2023;

Que, mediante Carta Notarial N° 719 de fecha 08/02/2024, la Municipalidad Distrital de Coporaque procede a notificar a la Ing. Miriam Danit Machaca Zavaleta, Ex Jefa de la Oficina Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Coporaque, a fin que cumpla con absolver por qué según los documentos en referencia emitió conformidad a las Ordenes de Servicio N° 1433, N° 1692, N° 1691, N° 1698, N° 1694, N° 1699, N° 1400, N° 1430, N° 1248, N° 1435, mismos que son servicios de Liquidación Técnico Financiero, los cuales no se encuentran aprobados la parte técnica ni financiera por parte del Contador de la Municipalidad Distrital de Coporaque, porque se encuentran pendientes para el levantamiento de sus observaciones, situación que viene conllevando a que los proveedores de estos servicios soliciten sus respectivos pagos la cual es imposible dando 2 días calendarios para que pueda realizar sus respectivos descargos;

Que, mediante Carta N° 004-2024/ING-MDMZ, de fecha 14 de marzo del 2024, la Ing. Miriam Danit Machaca Zavaleta, Ex Jefa de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Coporaque, emite pronunciamiento señalando que de la consulta realizada por el Ing. Helmur Saúl VELASQUEZ RAMIREZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE PROYECTOS, dichas conformidades fueron realizadas para que pueden ser DEVENGADAS en el año 2023 mas no pagadas puesto que en las ORDENES DE SERVICIO, TERMINOS DE REFERENCIA Y CONTRATOS hace constancia claramente que la FORMA DE PAGO es a la APROBACION MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO, es por ella de que no puede ser posible que los proveedores exijan dicho pago con solo la conformidad que realizo mi persona puesto que como liquidadores tienen el conocimiento de que para realizar la ACTA DE CONCILIACION EL SERVICIO DE LIQUIDACION FINANCIERA deberá de estar en FASE DE DEVENGADO para que el CONTADOR DE LA MDC pueda realizar la ACTA DE CONCILIACIÓN FINANCIERA realizando las CUENTAS CONTABLES, esto en cumplimiento a la DIRECTIVA N° DOI-2021-MDC-E. Procedimiento de liquidación técnica - financiera y transferencia de proyectos de inversión pública ejecutados por administración directa e indirecta de la Municipalidad Distrital de Coporaque, aprobado mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2021-GM-MOC-E, en el punto 11.3 "La oficina de Supervisión y Liquidación remitirá el informe técnico para su conciliación financiera a la Oficina de Contabilidad para su evaluación, conciliación y suscripción del acta de conciliación financiera";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



Que, mediante Informe N° 003-2024-LAP-OSLP-MDC, de fecha 04 de abril del 2024, la Evaluadora Técnico Ing. Emite pronunciamiento de la liquidación externa del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE RIEGO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE APACHILLANCA DEL DISTRITO DE COPORAQUE - PROVINCIA DE ESPINAR - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, señalando la presencia de diversas observaciones por cuanto recomienda notificar a la Sra. Ruth Lenis Saravia Poma, para que pueda subsanar las observaciones, omisiones e incidencias encontradas, en un plazo de 07 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación, para lo cual se recomienda revisar los importes consignados en el presupuesto del proyecto y compararlo con el gasto efectuado y registrado en la liquidación;

Que, mediante Informe N° 0187-2024-MDC/OSLP/JOSLP-HSVR., de fecha 08 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Ing. HELMUR SAUL VELAZQUEZ RAMIREZ, solicita la notificar a la CONSULTORA y Constructora ZAFER S.A.C, en relación a la orden de servicio N° 1699, señalando que su dependencia no podrá ratificar la conformidad de dicha orden de servicio, puesto que es de conocimiento que los términos de referencia indica tácitamente que el pago de servicio se realizará cuando la liquidación técnica y financiera sea aprobada mediante acto resolutorio;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 12 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Coporaque procede a notificado el día 20 de abril del 2024, a la CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ZAFER S.A.C, a fin que en un plazo de 07 días calendarios, de notificada la presente cumpla con realizar el levantamiento de observaciones a la liquidación técnica del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE RIEGO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE APACHILLANCA DEL DISTRITO DE COPORAQUE - PROVINCIA DE ESPINAR - DEPARTAMENTO DE CUSCO"**;

Que, mediante Informe N° 0290-2024-MDC/OSLP/JOSLP-HSVR., de fecha 20 de mayo del 2024, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Ing. HELMUR SAUL VELAZQUEZ RAMIREZ, concluye: al haberse evidenciado la demora incurrida por el contratista en la ejecución del servicio y en la presentación del levantamiento de observaciones, **SOLICITA LA ANULACION DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 1699-2023**, puesto que la consultora carece de interés en la presentación del levantamiento de observaciones;

Que, mediante Informe N° 0385-2024-ASMC-GAF-MDC/E., de fecha 27 de mayo del 2024, el Gerente de Administración y Finanzas Ing. Eco. Alfonso Silverio Mamani Ccori, solicita opinión legal para determinar si corresponde la anulación de la O/S 1699 -2023 (Resolución del contrato N° 88-2023-OA-MDC/E-C);

Que, mediante Informe N° 370-2024-OA/GAF-MDC, de fecha 19 de julio del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Lic. Adm. Luis Andrés Bravo Parque, solicita, previo a un pronunciamiento técnico respectivo sobre resolución de contrato (orden de servicio), se requiere que se resuelva la contradicción existente toda vez **que por un lado existe informe de conformidad de servicio y por otro lado existe observaciones al servicio en tal sentido por cuanto se requiere que se resuelva dicha contradicción**;

Que, mediante Informe N° 0209-2024-MDC-JOSLP-GRAB, de fecha 02 de agosto del 2024, el jefe de la Oficina de supervisión y Liquidación de Proyecto Ing. Gabriel Rogers Apaza Benavente, concluye que se declare la nulidad de la conformidad otorgada en el informe N° 956-2023-MDC/OSLP/JOSLP-MDMZ al haberse evidenciado la demora en la ejecución del servicio y en la presentación del levantamiento de observaciones, solicita anulación de Orden de Servicio N° 1699 y Resolución de Contrato N° 90-2023-OA-MDC/E-C, por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la consultora;

Que, mediante Informe N° 465-2024-OA/SNN-MDC, de fecha 20 de agosto del 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, C.P.C. SANTOS NINA NINA, precisa a manera de síntesis, que la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, constituye uno de los supuestos de hecho para la aplicación del efecto jurídico - **resolución total de una orden de compra, servicio y/o contrato** - siendo ello así, en el caso materia de análisis, se requiere previamente determinar cuál es el monto máximo de penalidad por mora y si en el caso de autos se llegó a acumular dicho monto, para tal efecto, debiendo de recurrir a la Directiva, pues la misma en el ítem 5.4.3. - Penalidades, literal b), señala que:

"Las penalidades por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la contratación vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda. Las penalidades son calculadas por la Oficina de Abastecimiento, previo informe del área usuaria. (...) (...) En caso de atraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones, objeto de la contratación, se aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

De lo que se observa que el 10% del monto del contrato vigente equivale a la suma de S/. 1,260.00 (Un Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles) y que el cálculo de la penalidad por el retraso injustificado de noventa y cinco (95) días calendarios en la subsanación de las observaciones equivale a la suma total de S/. 4,987.50 (cuatro mil novecientos ochenta y siete con 50/100 soles), el cual supera el monto máximo de la penalidad por mora (10% del monto del contrato vigente). En consecuencia, acreditado que en el caso de autos se llegó a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, **la Entidad se encontraría habilitado para la aplicación de la consecuencia jurídica regulada para tal hecho, es decir, se encuentra habilitado para resolver de forma total el contrato y la orden de servicio**, más aún, si así lo ha requerido el área usuaria.

concluyendo que previo a la resolución del contrato y orden de servicio la oficina de asesoría jurídica, previa evaluación jurídica determine la pertinencia de emitir un acto administrativo o un acto de administración interna según corresponda declarando la nulidad de la conformidad y/o dejando sin validez la conformidad emitida mediante el informe N° 952-2023-MDC/OSLP-MDMZ de fecha 29/12/2023.

Que, mediante Informe N° 0663-2024-ASMC-GAF-MDC/E, de fecha 22 de agosto del 2024, el Gerente de Administración y Finanzas, Ing. Econ. Alfonso Silverio Mamani Ccori, solicita opinión legal para determinar si corresponde la resolución total del Contrato N° 088-2023-OA-MDC/E-C.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



Que, mediante la Opinión Legal N° 0257-2024-MDC-E/GM-OAJ de fecha 27/09/2024, el Abg. Víctor Raúl Barrionuevo Quiñonez, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento sobre solicitud de Anulación de la Orden de Servicio N° 1699-2023 y Resolución Total de Contrato N° 090t-2023-OA-MDC/E-C, previa declaración de Nulidad de la Conformidad, formalizado a nombre del contratista Constructora y Consultora ZAFER S.A.C., por haberse configurado la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; en tal sentido, después de ver los antecedentes y efectuar su respectivo análisis, señala que se proceda en declarar la nulidad de la Conformidad de la Orden de Servicio N° 1699-2023 y del Contrato N° 090-2023-OA-MDC/E-C, a su vez, precisa que los informes, documentos y actos de administración interna adjuntos que, constituyen los antecedentes de su opinión, son de entera responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. **Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**"; y, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; asimismo, en el artículo 39° señala que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. **Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas**". (el énfasis es nuestro);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar, establece: "**Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (el énfasis es nuestro);

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, (...)";

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.** - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, la nulidad de un acto administrativo o de un procedimiento administrativo, conlleva a que uno o más actos incurran en vicio procedimental, que acarreen a que el proceso sancionador sea declarado nulo, porque necesariamente se debe sanear los mimos para continuar con la finalidad del procedimiento antes mencionado, por lo que, en atención de lo antes mencionado el tribunal constitucional ha señalado en el EXP. N.° 02698-2012-AA/TC, fundamento 15. "Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha interpretado que el debido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



procedimiento administrativo es de observancia y aplicación obligatoria para todas las entidades y estamentos de la administración pública, debiendo regir su actuación no solamente a las normas infra y legales, sino más allá de ello, a las de orden constitucional".

Que, conforme los actuados se tiene que se formaliza el Contrato N° 088-2023-PS-OA-MDC/E-C (Orden de Servicio N° 1699-2023) con el Contratista CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ZAFER S.A.C., con RUC N° 20610842497, para el servicio de consultoría para liquidación técnica y financiera del proyecto de inversión pública: "Mejoramiento y ampliación del servicio de riego en la comunidad campesina de Apachillanca del Distrito de Coporaque-Provincia de Espinar-Departamento de Cusco", por el monto de S/. 17,250.00 (Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles); cuyo plazo de ejecución es de 60 días calendario; sin embargo, se tiene el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, ello al amparo del literal b) numeral 5.4.4 de la Directiva N° 004-2020-MDC denominado "Lineamientos para la contratación de Bienes, Servicios y Consultorías por Montos iguales o menores a OCHO (08) UIT's". Tanto más que se cuenta con las opiniones favorables del Área Usuaria, Oficina de Abastecimiento, Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, y Opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, en mérito de lo expuesto y en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 115-2024-MDC/A de fecha 03/07/2024, mediante el cual se delega funciones a Gerencia Municipal de Emitir Resoluciones Gerenciales de Acuerdo a las atribuciones que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones; y a lo expuesto y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 20°, literal 6), artículo 39° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD, del **INFORME N° 956-2023-MDC/OSLP/JOSLP-MDMZ DE CONFORMIDAD** de la Orden de Servicio N° 1699-2023, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 2 el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones de CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAFER S.A.C., con RUC N° 20610842497, representado por su Gerente General, Ruth Lenis Saravia Poma, en atención a los fundamentos expuestos y la normatividad invocada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Abastecimiento, Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos y demás áreas que tengan injerencia, realizar las funciones y actos complementarios que se desprendan en virtud de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución al contratista **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAFER S.A.C.**, con RUC N° 20610842497, con domicilio real en Jirón Benigno Ballón N° 1555 - Urb. San José, Distrito de San Román, Provincia de Juliaca, Departamento de Puno.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución al despacho de Alcaldía, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Abastecimiento, Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Oficina de Asesoría Jurídica, administrada y demás áreas en cuanto le corresponda para su conocimiento y cumplimiento y a la OTI disponer efectúe la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, copia del expediente administrativo y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR, que **INFORMES**, documentos y actos de administración adjuntos, que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los **FUNCIONARIOS** y/o **SERVIDORES** que suscriben los mismos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C. C.
Alcaldía.
GAF.
OSLP
OA.
OTI.
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
- ESPINAR -
Mg. Kike Cusi Rimache
- ALCAIDE MUNICIPAL